

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Valparaíso, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece Marco Antonio Arangue Navia, con domicilio en Parcela 28 b), Rautén, comuna de Quillota, quien deduce reclamo de nulidad respecto de la asamblea celebrada el 13 de mayo de 2023 por el **Comité de Agua Potable Rural René Schneider**, de la comuna de Quillota, en la que se eligió el directorio de la organización para el período 2023 a 2026, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 40 consta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 5 de junio de 2023.

La reclamación no fue contestada.

A foja 73 se recibe la causa a prueba.

A foja 124 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- El acta de la asamblea extraordinaria, de 14 de marzo de 2023, en que se eligió a la comisión electoral, no refiere el número de socios que la organización tenía vigente al momento de su realización, tampoco indica el número de socios impedidos de participar, ya sea por fallecimiento, no haber firmado el registro de socios, deudas impagas u otras razones, para conocer y determinar su quorum. Además, de las 23 personas que firmaron el registro de asistencia una firmó por poder, dos no eran socios y cinco se encontraban con deuda vencida.

2.- Tres de los candidatos tenía deudas vencidas al momento de postular, Andrea Riquelme J., 2 meses; Luis Vilches A. 5 meses y Joel Leiva Miranda 6 meses insolutas, solucionadas los primeros días de mayo.

3.- No se les habría citado para la celebración de la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

4.- No se le habría permitido tener acceso al libro de actas para ver aquella relacionada con la del día de la elección.

SEGUNDO: Que en lo relativo al hecho que el acta de la asamblea extraordinaria en que se eligió a la comisión electoral, no refiere el número de socios que la organización tenía vigente al momento de su realización, tampoco indica el número de socios impedidos de participar, ya sea por fallecimiento, no haber firmado el registro de socios, deudas impagas u otras razones, para conocer y determinar su quorum, cabe consignar que a fojas 12 aparece agregada el acta levantada en la oportunidad.

Al efecto, cabe considerar que el artículo 17 de los estatutos, agregados de fojas 19 a 34, establece: “Las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas, quedarán registrados en un Libro de Actas, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) fecha, hora y lugar de la reunión; b) nombre del dirigente que presidió la reunión; c) nombres de los integrantes del directorio presentes; d) número de los socios presentes; e) materias tratadas; f) extracto de las deliberaciones; g) acuerdos tomados. El acta será firmada, una vez que esta haya sido aprobada por la asamblea, por el Presidente, el Secretario y tres socios designados para tal efecto, por la misma asamblea.”

Examinada el acta ya anotada puede observarse de ella que se omitió el lugar de la reunión; el nombre del dirigente que la presidió; los nombres de los integrantes del directorio presentes; el número de los socios presentes y un extracto de las deliberaciones realizadas. Por otra parte, atendido que se trataba de una asamblea convocada para elegir a los integrantes de la comisión electoral, no hay constancia en ella del número de preferencias obtenida por cada una de las personas electas para esa función.

La carencia e incertezas del citado documento, que debió ceñirse al cumplimiento de las menciones estatutarias, además de contener un escrutinio del que no hay noticia en tal instrumento -se omitió señalarlo o no se realizó-, conduce a concluir que su falta de transparencia y certeza, constituye un vicio que



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

invalida el proceso electoral desde su inicio, incluyendo la posterior elección de directorio, lo que así se declarará.

TERCERO: Que en lo que dice relación con el hecho de que de los 23 asistentes a la asamblea en que se eligió a la comisión electoral uno de ellos habría firmado por poder, otros dos no eran socios y cinco se encontraban con deuda vencida, a quienes se individualiza, cabe señalar que:

a) respecto de la socia María Ramírez Fernández, por quien habría votado su marido -a quien no se individualiza-, ninguna prueba se aportó para acreditar tal circunstancia, por lo que la alegación será desestimada.

b) en cuanto a que Juan Meneses A., cédula de identidad y RUT N°16.288.795-5 y Paul Smith E., del cual no se indica cédula de identidad y RUT, no eran socios, suscribiendo el primero el registro de asistencia, agregado a fojas 12 y 13, reiterado a fojas 50 y 51, bajo los N°s 10 y 12 respectivamente, preciso es mencionar que revisado el Registro de Socios, agregado de fojas 52 a 60, el señor Meneses Alvarado, aparece bajo el nombre de Francisco Meneses Alvarado, bajo el N°120, con la misma cédula de identidad y RUT señalado por el reclamante, registrando como fecha de ingreso el 14 de mayo de 2018. Por otra parte, el señor Smith, efectivamente, como asevera el reclamante, no aparece anotado en el referido Registro de Socios; sin embargo, la ficha de registro de pago de las cuotas, agregada a foja 109, da noticia que sería el cónyuge de María de los Ángeles Conlledo Villalobos, cédula de identidad y RUT N°15.933.335-3, quien aparece registrada como socia bajo el N°52, con fecha de ingreso el 19 de julio de 2014; con todo, en el acta de la asamblea en que se eligió a la comisión electoral, agregada a fojas 12 y 13, reiterada a fojas 50 y 51, no hay constancia de la razón por la cual se permitió la comparecencia del señor Smith en dicha instancia.

Consecuencia de lo expresado es que el señor Meneses Alvarado si es socio de la organización, no así el señor Smith quien no figura en tal calidad en el registro de socios, por lo que la aseveración del reclamante resulta



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

parcialmente cierta, debiendo ser acogida en cuanto a que habría participado una persona que no era socia.

c) Finalmente, en lo atinente al hecho que cinco socios se encontraban con deuda vencida, caso de Marco Belmar I. y Ximena Paredes con 3 cuotas insolutas cada uno; Remigio Ibacache R. y Joel Leiva M. con 3 cuotas incumplidas cada uno y Eduardo Brito A. adeudando 4 cuotas, necesario es tener presente las copias de registro de pago, agregadas de fojas 102 a 109, con las que se puede consignar que Marco Belmar I., pagó las cuotas insolutas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2023 el 2 de mayo de 2023 y Ximena Paredes pagó las suyas, por los mismos meses ya referidos el 15 de mayo de 2023; a su vez, Remigio Ibacache R. pagó la de enero el 15 de mayo y las de febrero a julio el 13 de mayo de 2023 y Joel Leiva M. solucionó sus cuotas en sus dos medidores, las de enero a marzo, el 28 de abril; por último, Eduardo Brito A. pagó sus cuotas, de enero a julio de 2023, el 31 de marzo de 2023.

Concluyendo, aparece acreditado que las personas ya referidas no se encontraban al día en el pago de sus cuotas al momento de celebrarse la asamblea en que se verificó la elección de los integrantes de la comisión electoral, pues pagaron con posterioridad a su verificación. En este sentido preciso es tener presente que el artículo 9º de los estatutos dispone: “Los socios tienen los siguientes derechos: a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será personal e indelegable y solo podrá ejercerse cuando se éste al día en el pago de los compromisos económicos con el Comité.” Es decir, las personas ya individualizadas, no pudieron tomar parte en la asamblea que eligió a los integrantes de la comisión electoral. Más aún, el acta de la misma, agregada a fojas 12 y 13, acredita también, que uno de ellos, Marco Belmar Iturrieta, fue electo integrante del referido órgano electoral.

Por ende, de las letras b) y c) precedentes puede determinarse que, en la asamblea de 14 de marzo del año en curso, en que se eligió la comisión electoral se incurrió en los siguientes vicios: se admitió la presencia de 6 personas que no



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

podrían haber asistido -uno por no ser socio y cinco por no estar al día en el pago de su obligación económica-, a lo que se añade que uno de ellos fue elegido como integrante de la comisión electoral, lo que no podría haber acontecido. A ello se une que el artículo 32° de los estatutos expresa, en lo pertinente: “Cada vez que se requiera realizar elecciones que afecten al Directorio, se constituirá una Comisión Electoral, la que será elegida en una Asamblea General Extraordinaria citada expresamente para tratar en ella, la convocatoria al acto eleccionario y la designación de los integrantes de dicha Comisión.” No existiendo constancia en la indicada acta que se haya verificado una elección de los integrantes de la comisión electoral, como establece la norma reseñada.

Los yerros anotados, en que se incurrió en la asamblea extraordinaria en referencia, constituyen vicios que tornan anulable el proceso electoral desde su inicio -y la posterior elección-, esto es, de la reunión en que se eligió la comisión electoral, lo que así se declarará.

CUARTO: Que en cuanto a que no se les habría citado para la celebración de la asamblea cabe tener presente que a fojas 82 y 83, de fojas 99 a 101 y de fojas 117 a 120 aparecen agregadas fotografías aportadas por el Presidente de la entidad, que dan noticia que se publicaron carteles en diversos lugares; sin embargo, tales imágenes graficas son insuficientes para determinar el lugar y día en que se colocaron tales carteles, pues no se acompañó ni rindió prueba en tal sentido.

También cabe tener presente que el artículo 13 de los estatutos, agregados de fojas 20 a 34, expresa que el Comité efectuará anualmente, a más tardar dentro del mes de marzo de cada año, una Asamblea General Ordinaria, la que deberá ser citada por el Presidente y el Secretario o por quienes estatutariamente los reemplacen, mediante carteles ubicados en los lugares más concurridos de la localidad y por carta circular a cada socio, todo ello con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la celebración.

Con todo, no hay constancia en autos que se hubiere despachado carta a los socios comunicando la realización de una asamblea, por lo que solo es



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

posible concluir que tal requisito -perentoriamente unido a la colocación de carteles- no se cumplió.

Que la falta de citación en la forma establecida en la carta estatutaria es un hecho que no puede ser eludido, pues es un principio básico y esencial en materia electoral que la citación o comunicación de un acto debe efectuarse con la antelación suficiente, pueda ser conocido por todos los socios, les permita concurrir y participar. La carencia o incerteza que ocasiona la citación conduce a concluir sobre la falta de transparencia y certeza del acto eleccionario, y constituye un vicio que invalida la elección realizada, lo que así se declarará.

QUINTO: Que en lo que dice relación con el hecho que no se habría permitido al actor tener acceso al libro de actas, para ver aquella relacionada con la del día de la elección, además de no observarse como un vicio propio del acto electoral en sí mismo, tampoco se rindió prueba al efecto para acreditar que tal situación haya sido como relata el reclamante.

SEXTO: Que la prueba no enunciada en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por Marco Antonio Arangue Navia en contra de la elección de directorio del **Comité de Agua Potable Rural René Schneider**, de la comuna de Quillota, celebrada el 13 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Quillota, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco socios conforme al artículo 32° de los estatutos y cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, de la sentencia al Secretario Municipal de Quillota para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma al Secretario Municipal de Quillota y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°80-2023.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 80-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 11 de diciembre de 2023.



883254FB-CEA0-45F8-8B6D-425D66ECCD77

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.